
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de marzo de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Gabriella Veggi Baratelli.

Abogado: Lic. Máximo Mercedes Madrigal.

Recurrido: Yverne Etienne.

Abogadas: Dra. Marcia Ramos Hernández y Licda. Máyelín Natalia Abreu González.

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gabriella Veggi Baratelli, contra la sentencia núm. 203-2018, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 10 de enero de 2019, en la secretaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Máximo Mercedes Madrigal, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0127179-3, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Carbuccia Bufetes", ubicada en la intersección formada por las avenidas Francisco Alberto Camaño Deñó e Independencia, plaza Las Bodegas, 2º nivel, *suite* 7-B, municipio y provincia San Pedro de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la calle Máximo Avilés Blonda núm. 32, plaza Madelta IV, *suite* 307, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Gabriella Veggi Baratelli, italiana, portadora de la cédula de identidad núm. 001-1453467-0, domiciliada y residente en el municipio y provincia de San Pedro de Macorís.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Marcia Ramos Hernández y la Licda. Máyelín Natalia Abreu González, dominicanas, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0028978-8 y 138-0007726-8, con estudio profesional, abierto en común, en el departamento legal de la Asociación Scalabriniana al Servicio de la Movilidad Humana (ASCALA), ubicado en la comunidad Villa Don Juan, municipio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Juan Barón Fajardo núm. 7, apto. 201-202, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de Yverne Etienne, haitiano, dotado del pasaporte núm. SD2994804, domiciliado y residente en el paraje Juan Dolio, municipio Guayacanes, provincia San

Pedro de Macorís.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 9 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

Sustentado en una alegada dimisión justificada, Yverne Etienne incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción del trabajador en el Sistema de Seguridad Social, contra Gabriella Veggi Baratelli, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 55-2016, de fecha 27 de abril de 2016, la cual acogió la demanda y declaró resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por dimisión justificada con responsabilidad para la parte empleadora, condenándola al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, proporción de salario de Navidad y seis (6) meses de salario en aplicación al artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, rechazando los reclamos por conceptos de reparación por daños y perjuicios.

La referida decisión fue recurrida por Gabriella Veggi Baratelli, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 203-2018, de fecha 28 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la Sentencia No.55-2016, de fecha 27 del mes de Abril del año 2016, de la Sala No.1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia Se rechaza el medio de inadmisión* **SEGUNDO:** *del recurso, presentado por la parte recurrida por los motivos expuestos y motivados en la presente sentencia.* **TERCERO:** *En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la Sentencia No.55-2016, de fecha 27 del mes de Abril del año 2016, de la Sala No.1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia.* **CUARTO:** *Se condena a la Señora GABRIELLA VEGGI BARATELLI, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de la DRA. MARCIA RAMOS HERNÁNDEZ y del LIC. ANGEL LUIS ROSARIO DE LA CRUZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* **QUINTO:** *se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).*

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Error en la apreciación de los hechos. Falta de relación completa de los hechos de la causa. Carencia de base legal. Omisión de estatuir. Carencia de motivación jurídica. Violación al artículo 69 de la constitución dominicana que versa sobre la tutela judicial efectiva.” (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo: *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos.*

. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo en fecha 28 de septiembre de 2015, según se advierte de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, lo que aplica en la especie, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* ratificó en todas sus partes la sentencia de primer grado que estableció las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) RD\$14,099.96, por concepto de preaviso; b) RD\$ 57,910.55, por concepto de cesantía; c) RD\$8,900.00; por concepto de proporción de salario de Navidad; d) RD\$9,064.26, por concepto de vacaciones; y e) RD\$72,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º, del Código de Trabajo, calculado en base a un salario mensual de RD\$ 12,000.00; ascendiendo las condenaciones a un total de ciento sesenta y un mil novecientos setenta y cuatro pesos dominicanos con 77/100 centavos (RD\$161,974.77), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo.

De conformidad con las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

Conforme con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la

ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Gabriella Veggi Baratelli, contra la sentencia núm. 203-2018, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Marcia Ramos Hernández y la Lcda. Máyelín Natalia Abreu González, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.